



Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Aspectos tributarios

22/04/2020

En Sant Cugat del Vallès, a 22 de abril de 2020.

Apreciados,

Hoy se ha publicado el **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo**, en el cual se resumen medidas de todos los ámbitos, no obstante, el presente documento procedemos a analizar única y exclusivamente las medidas tributarias.

Como siempre, todo el equipo de **VERSATIL** quedamos a vuestra disposición para ayudaros en todo lo que sea necesario.

Un cordial saludo,



Jordi Brotons
Socio departamento Fiscal
jbrotons@versatil.legal

El **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril** (BOE de 22 de abril y en vigor, salvo alguna excepción, el 23 de abril), **de medidas urgentes complementarias para apoyar a la economía y el empleo** (RDL 15/2020), contiene una serie de medidas en el ámbito fiscal.

I. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Opción extraordinaria por la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 40.3 de la LIS cuyo importe se determina en función de la base imponible.

Para contribuyentes del IS que no hubieran optado por ella mediante la declaración censal (modelo 036) durante el mes de febrero de 2020 y que al ser inhábil el último día del mencionado mes se pudo ejercitar hasta el 2 de marzo, para entidades cuyo periodo impositivo coincida con el año natural.

1. **Contribuyentes cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020 con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019**

Esta opción podrán ejercitarla, con carácter excepcional y con efectos exclusivos para dicho período, mediante la presentación dentro del plazo ampliado hasta el 20 de mayo de 2020 por el Real Decreto Ley 14/2020.

2. **Contribuyentes cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020 y que en los 12 meses anteriores su importe neto de la cifra de negocios haya sido superior a 600.000 euros e inferior a 6.000.000 de euros.**

- Se les permite también, con carácter excepcional y con efectos exclusivos para dicho período, optar por la aplicación de la citada modalidad de pago fraccionado, en el segundo pago fraccionado que deberá efectuarse en los 20 primeros días naturales del mes de octubre de 2020.

- Precisiones:

1. El pago efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 es deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados.
2. Esta opción no es aplicable a los grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal (capítulo VI del Título VII de la LIS).

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020 y limitación de sus efectos temporales

- Se permite, presentar el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 2020, cuyo plazo de presentación se ha extendido hasta el día 20 de mayo, calculado en la forma dispuesta para el método de estimación directa, lo que conlleva la renuncia tácita al método de estimación objetiva para el año 2020, sin que esta opción se deba mantener en los tres años siguientes.

III. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1. Tipo impositivos

- **Tipo impositivo aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19**

Tipo impositivo aplicable: 0%

Período de aplicación: Desde el 23 de abril y hasta el 31 de julio de 2020

Requisitos:

- **Los destinatarios tienen que ser entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social del art. 20. Tres de la LIVA**
 - En factura se documentarán como operaciones exentas.
- **Tipo impositivo de los libros, revistas y periódicos electrónicos**

Se reduce al 4% el tipo impositivo aplicable a los libros, periódicos y revistas digitales modificando para ello el artículo 91. Dos, 2º de la LIVA.

2. Efectos de la renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF y la posterior revocación

Se precisa que la renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF y la posterior revocación, que hemos reseñado anteriormente, tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el IGIC.

IV. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS:

1. **Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias de los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 11/2020** (disp. adic. primera RDL 15/2020)

Se establece que las referencias temporales efectuadas a los días **30 de abril y 20 de mayo de 2020** en el **artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020** y en las **disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020**, se entenderán realizadas al día **30 de mayo de 2020**.

2. **No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación con cobertura por cuenta del Estado**

Las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones de la competencia de la Administración Tributaria del Estado, presentadas por un contribuyente en el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley General Tributaria (LGT), sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo del artículo 62.1 de la LGT o antes de su comienzo, la financiación a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y por, al menos, el importe de dichas deudas.
- Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo previsto en el artículo 62.1 de la LGT.

Para el cumplimiento de sus fines, la Administración tributaria tendrá acceso directo y, en su caso, telemático a la información y a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

